



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 28 FEB. 2013

VISTO: El Expte. S01: 2206/2012 – AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO S/ INFORME INMUEBLES Y CONTRATOS VIGENTES, y.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1382/2012 se crea por parte del Poder Ejecutivo Nacional la Agencia de Administración de Bienes del Estado, como organismo descentralizado en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autarquía económica financiera encargado de ejercer las facultades establecidas por los artículos 51 y 53 del Decreto Ley N° 23.354/56 (texto según Ley 18.142), estableciendo que sus disposiciones serán de aplicación al Sector Público Nacional, aún cuando sus estatutos sociales, cartas orgánicas o leyes especiales prevean otros sistemas de administración.

Que con fundamento en dicho decreto, el titular de la mencionada Agencia de Administración de Bienes del Estado comunica al Rectorado de esta casa de estudios, mediante Nota P N° 183/12 y complementaria P N° 149/13, que “deberá remitir información de los bienes inmuebles bajo su jurisdicción y de los contratos vigentes constituidos sobre dichos bienes, así como información sobre los bienes inmuebles que se encuentren concesionados”, haciéndole saber, además, que con relación a los contratos sobre esos bienes “ se mantendrán en vigencia hasta su finalización, no pudiendo ser renovados o prorrogados, ya que tal facultad resulta de competencia de esta Agencia de Administración de Bienes del Estado, conforme artículo 13 del Decreto N° 1382/2012.”

Que por último, en la referida misiva se le comunica al titular de esta casa de estudios “que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del mencionado Decreto, por Decisión Administrativa N° 770/2012 del señor Jefe de Gabinete de Ministros y por las Circulares T.G.N. N° 6/2012 y N° 7/2012, los ingresos provenientes de los contratos vigentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente en Pesos N° 2510/46, abierta en el Banco de la Nación Argentina – Sucursal Plaza de Mayo...”

Que efectuada la consulta al servicio permanente de asesoramiento jurídico de esta Universidad, se expide mediante Dictamen N° 03/2013 señalando que por tratarse de un decreto de necesidad y urgencia dictado por el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de facultades legislativas (artículo 99 inc. 3° de la Constitución Nacional), sus disposiciones resultan, en principio, aplicables a las universidades nacionales en la medida que éstas forman parte del Sector Público delimitado por el artículo 8° de la Ley 24.156 de Administración Financiera, y disposiciones concordantes del Decreto N° 2666/92 reglamentario de la citada ley.

Que no obstante lo expresado, en el referido acto de asesoramiento jurídico se advierte que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 3° del mismo Decreto N° 1382/2012 quedan comprendidos en sus disposiciones “...los bienes inmuebles del dominio público oficial o privado que lo sean por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos a título oneroso o gratuito por alguna de las jurisdicciones o entidades comprendidas en el artículo precedente, con exclusión de los bienes que integran el patrimonio cultural,

histórico y natural del Estado nacional, que se regirán por las normas específicas que le son aplicables.”

Que tratándose los inmuebles de esta Universidad de bienes afectados a la prestación de un servicio público esencial, como lo es la educación superior universitaria, y atendiendo a que entre sus finalidades y funciones específicas se encuentra la de “contribuir a la preservación de la cultura nacional...” (arts. 3, 27, 28 inc. d, 29 inc. n, y concordantes Ley 24.521), se deriva necesariamente de ello que tales bienes integran el patrimonio cultural e histórico de esta casa de estudios y que por lo tanto se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la normativa bajo análisis.

Que, como consecuencia de la exclusión de bienes antes referida, se deriva como conclusión lógica que la Ley 24.521 de Educación Superior y el Estatuto de esta casa de altos estudios -como legislación especial que rige el funcionamiento de la misma- mantienen plena vigencia en lo que hace a las prerrogativas de los órganos de gobierno universitario para administrar y disponer de los bienes raíces afectados al funcionamiento de la Universidad.

Que por lo demás, esa interpretación con ajuste a lo dispuesto por el artículo 3° del decreto objeto de análisis se sustenta, a su vez, en lo prescrito por el art. 75 inciso 19 de la Constitución Nacional en tanto ordena que las leyes de organización y de base de la educación nacional deben garantizar “la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.”

Que así lo ha resuelto la Corte Suprema de la Nación al señalar que “...las universidades tienen por destino ser la conciencia intelectual de la sociedad... Su autonomía, es decir su entero dominio, es condición esencial para su funcionamiento y la realización de sus fines, y esto para que la Nación cuente con universidades dignas de ese nombre, al servicio del desarrollo, en justicia y libertad, de la república democrática.” (“Bursanti, Agustina c/UBA – CSJN 30 junio 1998).

Que en el mismo sentido ha dicho la Procuración del Tesoro de la Nación que a partir de la reforma constitucional de 1994 y del dictado de la Ley de Educación Superior N° 24.521, tanto el constituyente como el legislador reconocieron a las universidades nacionales autonomía y autarquía, “posicionándolas en una situación privilegiada respecto de las demás entidades descentralizadas, toda vez que se mantenían fuera del alcance del control del Presidente de la Nación y preservadas de toda intrusión del Poder gubernamental.” (“Dictámenes”, Tomo 253, Página 36).

Que también se ha dicho que con la reforma constitucional de 1994 y la Ley de Educación Superior N° 24.521, “el nuevo estatus jurídico de las universidades nacionales las posiciona institucionalmente en un lugar que se halla exento del control del poder central” o, en otros términos, que el objetivo de la autonomía es desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, más no de la potestad regulatoria del Legislativo, en la medida que ella se enmarque en las pautas que fijó el constituyente emanadas de la Constitución Nacional (conf. C.S.N. Fallos: 322:842; 326:1355) (Dictámenes P.T.N. Tomo 253, Página 108).

Que se ha dado intervención en el trámite a la Subsecretaría Legal y Técnica de esta Universidad, la que se expide mediante dictamen cuyas conclusiones se comparten y hacen propias.



Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario vigente.
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA
(En Sesión Extraordinaria del día 27 FEB 13)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR inaplicables en el ámbito de la Universidad Nacional de Catamarca, por las razones expresadas, las disposiciones del Decreto N° 1382 del 09 AGOS 12 del Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 2º.- Por intermedio del Rectorado de esta casa de altos estudios hágase saber a la Agencia de Administración de Bienes del Estado lo dispuesto por la presente.

ARTÍCULO 3º.- REGISTRESE. Comuníquese a las Áreas de Competencia. Cumplido, archívese.-

RESOLUCIÓN DEL C.S.N°003/13

S. A. C. S.
E
C
A

Lic. RAUL EDGARDO CARO
SEC. ACADÉMICO Y DE POSTGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ING. AGRIM. FLAVIO SERGIO FAMA
RECTOR
UNIV. NAC. DE CATAMARCA